



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

Cartagena de Indias D., T y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00039-00
Demandante	MARIA CAROLINA BURGOS PINEDO
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Auto Interlocutorio No.	220
Asunto	Resolver solicitud de medida cautelar

I. Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte a fl. 12 una solicitud de medida cautelar de la parte demandante en la que solicita su inclusión en el proceso de selección No. 772 de 2018 convocatoria territorial Norte, para el cargo de Profesional Universitario Area de la Salud Codigo 237 grado 6.

Conforme a lo dispuesto en el art. 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el momento de admitir la demanda, en auto separado de 15 de julio de 2020, se dió el traslado por cinco (05) días a la otra parte.

El auto de traslado fue notificado simultáneamente con la demanda el 31 de agosto de 2020.

La demandada Comision Nacional del Servicio Civil recorrió el traslado de la medida, el 09 de septiembre de 2020. Por su parte la Universidad Libre no hizo manifestación alguna.

II. Consideraciones

Este despacho para el trámite de la medida aplicó lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempladas en los arts. 229 y s.s. con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción.

Las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos están reguladas en los arts. 229 y s.s. del CPACA, el cual en su art. 229 señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, expresamente señala el artículo lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Puede decirse que en general la finalidad de las medidas cautelares es proteger y garantizar de manera temporal el objeto del proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Igualmente, el art. 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares pueden ser preventiva, conservativas, anticipativas o de suspensión y que las mismas deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Observándose que en el presente caso se pide la suspensión de los efectos del acto demandado, y en esa medida se imponga una obligación de hacer consistente en la inclusión de la demandante en el proceso de selección No. 772 de 2018, convocatoria territorial Norte para el cargo de Profesional Universitario Area de la Salud Código 237 grado 6.

Por su parte el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Negritas y subraya fuera del texto original).

Se pueden identificar tres requisitos esenciales: la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de intereses en conflicto.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

El primero se refiere a que quien solicita la medida cautelar, cuente con los suficientes argumentos de hecho y de derecho para reclamar su pretensión; la apariencia de buen derecho se encuentra consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

El peligro en la demora consiste en hacerle ver al juez que debido a la duración del proceso puede no lograrse una tutela judicial efectiva si no se decreta la medida cautelar, requisito que puede identificarse en el numeral 4 del mismo artículo; finalizando con la ponderación de intereses en conflicto, este requisito surge cuando la norma exige: “Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver el caso concreto:

III. CASO CONCRETO

- **Acto administrativo cuyo efecto se piden suspender.**



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

El acto administrativo cuyos efectos se solicita suspender es: acto de 09 de octubre de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil rad.CNSC 242576852 “por medio del cual mantienen el estado de inadmisión dentro del proceso de selección”

Fundamentos de la solicitud de medidas.

Manifiesta que debe decretarse la suspensión provisional del acto demandado y ordenar la inclusión de la señora MARIA CAROLINA BURGOS PINEDO en el proceso de selección No. 772 de 2018 Convocatoria territorial Norte para ocupar el empleo de Profesional Universitario Área Salud, Código 237 Grado 6, por cuanto considera sería más gravoso para ella si espera la sentencia que pone fin al proceso, lo que le ocasionaría un perjuicio irremediable, en razón a la celeridad que debe cumplir todo proceso de selección.

Como argumentos de la demanda entre otros señala existe infracción del artículo 29 del debido proceso.

Que si bien de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 20181000006586 del 16 de octubre de 2018 es claro en los requisitos que debían contener cada una de las certificaciones laborales para acreditar la experiencia profesional, si se analiza el certificado laboral expedido el 23 de septiembre de 2019 se puede ver que en él se especifica cual es la entidad que la expide, el cargo desempeñado y el periodo en el cual ha desempeñado el cargo, esto es, desde el 29 de abril de 2016 continuando hasta la fecha ejerciéndolo, sin que el acto demandado explique las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la certificación laboral.

Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

Se opone a la medida, señalando que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto con la expedición del acto demandado no se ha violado ninguna norma superior, ni se le ha causado ningún perjuicio injustificado a la parte actora.

Señala que en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Gobernación de Bolívar y, para tal efecto se expidió el acuerdo No. 20181000006486 DEL 16/10/2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", el cual se encuentra publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en el se establece los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria y que conforme numeral 1o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

Revisado el aplicativo Simo se evidencia que la demandante se inscribió en el proceso de selección No. 772 de 2018 de la convocatoria territorial Norte para el cargo de Profesional Universitario Área de la Salud Código 237 grado 6 de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar.

Y el día trece (13) de septiembre de 2019, mediante aviso informativo publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se informó acerca de la publicación de resultados de la





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue realizada por la Universidad Libre, como operadora de la convocatoria bajo estudio, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 247 del 12 de Abril del 2019, y se indicó que los aspirantes podrían presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del 23 de septiembre de 2019 y hasta las 23:59 horas del 24 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serían recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

En el aplicativo SIMO, se evidencia que la aspirante presentó reclamación frente al resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a lo que la Universidad libre, como operadora responsable de la convocatoria procedió a dar respuesta de fondo, ratificando el estado de no “admitido” de la demandante exponiendo los argumentos, respuesta que fue publicada a través del aplicativo SIMO el día 23 de octubre de 2019, la cual considera se encuentra ajustada a derecho, debido a que la misma está soportada en lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. 20181000006486 DEL 16/10/2018.

A su vez, el artículo 22 del acuerdo antes citado, dispone lo siguiente:

“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.” (Subrayado añadido)*

Que en el aplicativo SIMO se evidencia que la aspirante cargó el certificado de experiencia expedido por la Gobernación de Bolívar, con el fin de cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC a la cual se inscribió.

Frente a los certificados de experiencia, el Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 19 dispone los requisitos que deberán contener los mismos. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 19 del acuerdo No. 20181000006486 DEL 16/10/2018, el cual dispone lo siguiente:

“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente”.

Que, el certificado de experiencia aportado por el aspirante no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, porque no indica desde que momento está ejerciendo el empleo denominado profesional universitario del área de la salud código: 237 grado: 6.

Relieva que ese certificado no precisa desde qué momento la demandante ha ejercido el empleo, sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer si durante el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Que al carecer de funciones, no permite inferir que las ocupaciones desempeñadas en dicho empleo correspondan al ejercicio de actividades propias de la profesión, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 19 del acuerdo de convocatoria antes citado.

Agrega que la medida cautelar solicitada deberá ser denegada debido a que la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado obedece a la culpa exclusiva de la parte demandante, quien se inscribió al empleo de Profesional Universitario Área Salud, Código 237,



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 68738, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, ofertado con el Proceso de Selección No. 772 de 2018- convocatoria Territorial Norte, pero aportó un certificado para acreditar requisito mínimo de experiencia que no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, puesto que el mismo no indica desde que momento está ejerciendo el empleo denominado profesional universitario del área de la salud código: 237 grado: 6.

También dice que la parte demandante transgrede el principio general del derecho “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa, debido a que pretende obtener beneficios patrimoniales dentro del asunto en mención, a partir de su actuar insuficiente, que no tiene que asumir jurídicamente otro sujeto diferente a la demandante.

Que la finalidad de la parte demandante al incoar la presente acción, es enmendar su error al haber aportado un certificado para acreditar requisito de experiencia que no cumplida con los lineamientos y/o requerimientos establecidos en el artículo 19 del acuerdo que rige la convocatoria bajo estudio, razón por la cual la demandante fue inadmitida en el concurso de méritos.

Concluye que en el acto administrativo demandado no incurrió en ninguna causal de nulida, que no se presenta afectación del derecho al acceso al trabajo del accionante, porque no ha adquirido el derecho al cargo, puesto que al hacer parte del proceso de selección, sólo se encuentra bajo una mera expectativa de aspirar a un empleo.

Y el acto administrativo demandado expedido por la Universidad Libre, goza de la presunción de legalidad que establece el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Informa que la demandante a pesar de haber presentado la presente demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, el 24 de agosto del 2020 interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el departamento de Bolívar, con radicado No. 13001-33-33-011-2020-00097-00, solicitando como medida cautelar lo siguiente:

“Que se ORDENE a las entidades accionadas que se abstengan de realizar cualquier actuación que conlleve el nombramiento en periodo de prueba, la posesión y el ejercicio del periodo de inducción de las personas que se encuentran en la lista de elegibles contenida en la Resolución 8020 del 28 de julio de 2020 cuestionada, hasta que se adopte una decisión judicial definitiva debidamente ejecutoriada sobre las pretensiones objeto de la presente acción de tutela.”

La acción de tutela antes mencionada le correspondió por reparto al Juzgado 11 administrativo de Cartagena, el cual mediante auto del 24 de agosto del 2020, denegó la medida cautelar al estimar que en el caso bajo estudio, no se reunían los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, para decretar la medida cautelar solicitada por la demandante. Que ello fue reiterado mediante auto del 25 de agosto del 2020

Considera que decretar la solicitud provisional en los términos indicados por la demandante, ello implicaría la vulneración de los derechos fundamentales de los demás sujetos involucrados que se inscribieron en la convocatoria y se encuentran en los primeros puestos de la lista de elegibles adoptada mediante la resolución No. 8020 del 28 de Julio del 2020, lo que por supuesto transgrede el principio de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima con que deben actuar las entidades públicas.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

Informa que a partir del 10 de agosto de 2020, se expidieron las listas de elegibles de los empleos ofertados dentro del marco del Proceso de Selección 772 de 2018, en virtud a ello procedió a expedir la Resolución No. 8020 del 28 de julio de 2020: *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 68738, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*, lista que se encuentra en firme y ya existe un elegible con derechos adquiridos, el cual debe ser nombrado en el empleo objeto de discusión, de conformidad con lo antes mencionado.

-Análisis del caso concreto y decisión del Despacho

Verificado el objeto del presente proceso se advierte que se centra en que se declare la nulidad del acto a través del cual la demandante MARIA CAROLINA BURGOS PINEDO fue inadmitida dentro de la convocatoria No. 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte para ocupar el cargo de Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 6 .

Verificado el plenario y haciendo una confrontación del acto con las disposiciones invocadas en la demanda y del estudio de las pruebas allegadas, hasta este momento no se evidencia una vulneración tal que haga procedente la medida cautelar solicitada, ello por cuanto, tal y como lo señala la demanda en el hecho cuarto, fue con la reclamación presentada el 24 de septiembre de 2019 que se subsanó la falencia existente en la certificación expedida por el Área de talento Humano, porque en la anterior no se especificaba la fecha a partir de la cual empezó la demandante a desempeñar funciones como Profesional Universitario y fue a partir de la reclamación en la que se subsanó la falencia *“incluyendo todos los requerimientos exigidos para este tipo de documentación”*, según lo reconoce la misma demandante.

Conforme el Acuerdo No. 20181000006486 DEL 16/10/2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”*, el art. 19 disponía las normas sobre la certificación de la experiencia, especificaciones que la demandante estaba obligada a cumplir. Y era ella la obligada a verificar al momento de presentar la distinta documentación requerida en el concurso, que la misma cumpliera con lo dispuesto en dicho artículo, el cual señala entre otros que los certificados de experiencia deberán indicar de manera clara expresa y exacta:

- a)Nombre y razon social de la empresa que la expide.
- b)empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes, año) **evitando el uso de la expresión actualmente.**
- c)tiempo de servicios como se indica en el numeral anterior
- d)funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Y en paragrafo 1º se señala de forma expresa las consecuencias para la certificaciones que no cumplan con dichos requisitos, señalando que no serían tenidas como validas, no serían objeto de evaluación y no **podrían corregirse ni complementarse posteriormente.**



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

En consecuencia, como la acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos debía darse con la presentación de las certificaciones correspondientes en las condiciones señaladas por el Acuerdo que regula el proceso del concurso, y ante la manifestación de la misma accionante relativa que subsanó la certificación con reclamación, resulta palmario que las razones establecidas en el acto demandado están ajustadas a la realidad, y pese a ello obligar a la entidad a que admita a la demandante continuar dentro de un proceso de selección sin cumplir con uno de los requisitos la documentación presentada, violaría el derecho a la igualdad de quienes sí cumplieron con su documentación el acuerdo y continuaron en el proceso porque acreditaron en debida forma la experiencia con las exigencias del acuerdo y en la oportunidad correspondiente.

Adicionalmente, no puede ser este Despacho ajeno al hecho puesto de manifiesto por la CNSC en su escrito de oposición a la medida, y es que el proceso de selección continuó y actualmente ya existe lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Área de la Salud Código 237 grado 6, adoptada mediante la resolución No. 8020 del 28 de Julio del 2020, con lo que la medida aquí solicitada se torna inocua, y tampoco se puede violar el derecho de acceso a cargos públicos de aquellos que se sometieron y pasaron cada una de las etapas del proceso de selección y están ante una expectativa legítima, sin que sea dable presumir que la accionante tenga un mejor derecho, porque, se reitera, era su deber presentar la documentación requerida en la forma y términos del Acuerdo que regula la convocatoria.

Resalta el despacho que haciendo la debida ponderación no se advierte que la demandante tenga un mejor derecho y tampoco se advierte circunstancia que indique se afectaría de forma más gravosa el interés público o que los efectos de la sentencia serían nugatorios; máxime si se tiene en cuenta que estamos en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que también tiene una naturaleza resarcitoria frente a un perjuicio que el particular aduce le ha sido causado con la expedición del acto demandado, por lo que una medida cautelar no aseguraría el objeto del proceso, por lo que los efectos de la medida serían nugatorios.

Entonces, será al decidir el proceso cuando se cuente con los elementos probatorios producto de la contestación de la demanda y de los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, que se podrá determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, ya que se reitera en este estadio procesal no es posible establecer con certeza si existe disconformidad del acto con la normativa señalada como violada, por cuanto en dicho acto se plasmaron las razones fácticas y legales de la desvinculación cumpliendo con el deber de motivación, que aunado al hecho de la presunción de legalidad que debe desvirtuarse en el presente proceso con las pruebas que legal y oportunamente se alleguen, no hacen evidente la necesidad de la adopción de la medida solicitada.

Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se tome en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejulgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada accionante, es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00039-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la medida provisional solicitada por la demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: La presente decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d97c9f8b7052c72da01e35b10e094489537850cd3a24b9f9b29834479ce364d

Documento generado en 14/09/2020 04:24:11 p.m.

